

**LA REALIDAD DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO ESPAÑOL**

**ARTÍCULO REALIZADO POR JESÚS DOMÍNGUEZ ROJAS  
DOCTOR EN ECONOMÍA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.  
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU.  
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA Y SOCIOLOGÍA DE LA IGLESIA.**

**PUBLICADO EN “RS CUADERNOS DE REALIDADES SOCIALES” – NÚMS. 65-66 – ABRIL 2005.  
INSTITUTO DE SOCIOLOGÍA APLICADA DE MADRID.  
EDITORIAL SAN ESTEBAN.**

**© PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER MEDIO SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR.**

El presente artículo tiene como objetivo realizar un análisis en profundidad de los principales elementos que configuran el esqueleto central de las relaciones económicas entre la Iglesia católica y el Estado español, permitiendo de este modo, lejos de principios preestablecidos y de opiniones subjetivas y sin fundamento, objetivar un tema de candente actualidad.

El trabajo está dividido en cinco apartados principales. El primero es una introducción y la descripción del planteamiento general del que se parte. El segundo muestra el marco histórico de referencia, centrado en los siglos XIX y XX. El tercero plantea los fundamentos jurídico-legales sobre los que se asientan las bases de los tratados. Se destina el cuarto al análisis económico, en el que se puede apreciar la objetiva realidad sobre los elementos más significativos de la financiación de la Iglesia católica en España, proporcionado de este modo un enfoque multidisciplinar al estudio. Finalmente se muestran las principales conclusiones.

Hay que señalar como destacable que el presente artículo es el primer documento donde aparecen todos los datos de Asignación Tributaria agregados, teniendo en cuenta tanto a la Hacienda estatal (AEAT), como a las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra.

## **I. PLANTEAMIENTO**

Las relaciones actuales entre el Estado y la Iglesia católica se basan en los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede en los años 1976 y 1979. Esta situación se produce con el cambio plasmado en la Constitución española de 1978, en la que el Estado español se considera aconfesional (art. 16), aunque se declara en la Carta Magna la predisposición de carácter positivo que el Estado mantendrá frente a la realidad socio-religiosa e histórica de España.

De este modo, al firmarse el Acuerdo Económico en el año 1979, se pactan las condiciones que han de presidir las relaciones en materia económica para el futuro. Estas relaciones comienzan con la asignación por parte del Estado español de una partida presupuestaria que permita el mantenimiento del culto y el clero para las finalidades de la Iglesia católica.

Superada una primera fase y siempre con las miras de llegar a una situación de autofinanciación de la Iglesia española, en el año 1988 se incorpora en el modelo de declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (ejercicio 1987), la posibilidad para el contribuyente de destinar el 0.5239 % del resultado de la cuota íntegra del impuesto o bien a la Iglesia católica, o bien a Otros Fines de Interés Social (ONG's). Este porcentaje del 0.5239 % (0.005239 de la cuota íntegra) fue fijado unilateralmente por el Estado realizando el cálculo basado bajo el supuesto de que todos los españoles que se declaran católicos aportaran ese porcentaje de su renta a la financiación de la Iglesia católica.

El Estado entrega a la Conferencia Episcopal Española un montante establecido en los Presupuestos Generales del Estado, desglosado en doce mensualidades. Esta cantidad no sale exclusivamente de los Presupuestos estatales, sino que se ve minorada por la cantidad que la Iglesia consigue mediante la asignación tributaria. El resto del dinero, hasta alcanzar la cifra decidida con anterioridad por el Estado, es asignada en una partida destinada a tal fin en los

Presupuestos. En el caso de que la asignación tributaria (decisión de los contribuyentes) superase el montante total dispuesto en la partida presupuestaria a favor de la Iglesia católica (decisión del gobierno), el resultado no iría a la Iglesia, sino que se lo quedaría el Estado.

La asignación tributaria recoge (desde 1988 hasta 1999) las siguientes opciones básicas:

1. Señalar la casilla de la Iglesia católica, de tal manera que el 0.5239 % de la cuota íntegra del impuesto se destine a dicha institución.
2. Señalar la casilla de Otros Fines de interés social, de forma que el 0.5239 % de la cuota íntegra del impuesto se destine a las instituciones que optan a este tipo de financiación.
3. No señalar ninguna de las opciones, con lo que el 0.5239 % de la cuota íntegra del impuesto se destina a Otros Fines de interés social, asumiendo que el contribuyente que no opta por ninguna de las dos posibilidades lo hiciera por la segunda y destinando, por lo tanto, el 0.5239 % de la cuota íntegra a las instituciones que están detrás de este concepto.

Sin embargo, en el año 2000 (ejercicio fiscal 1999), se produce un cambio sustancial (excepto en la Comunidad Foral de Navarra que sigue con el sistema anterior). Las posibilidades son las siguientes:

1. Señalar en exclusiva la casilla de la Iglesia católica. Se destina el 0.5239 % de la cuota íntegra a la financiación de esta institución.
2. Señalar en exclusiva la casilla de Otros Fines de interés social. Se destina el 0.5239 % de la cuota íntegra a la financiación de las instituciones amparadas bajo este concepto.
3. Señalar ambas (Iglesia católica y Otros Fines de interés social). Se destina el 0.5239 % de la cuota íntegra a la Iglesia católica y el 0.5239 % de la cuota íntegra a Otros Fines de interés social.
4. No señalar ninguna opción. No se destina cantidad alguna a ninguna de las instituciones que están detrás de ambos conceptos.

Esta modificación ha determinado una merma de financiación principalmente en las organizaciones que figuran detrás de la opción Otros Fines de interés social. Este hecho, junto a la disminución en el número de declarantes con obligación de presentar la declaración del impuesto de I.R.P.F. ha determinado una caída en los ingresos tanto de la Iglesia católica como de las instituciones que están incluidas bajo la denominación de Otros Fines de interés social.

## II. MARCO HISTÓRICO (SIGLOS XIX Y XX)

A comienzos del siglo XIX aproximadamente el 80% del campo español era propiedad de “manos muertas”<sup>1</sup>, con 4.000.000 de hectáreas de bienes comunales y unos 12.000.000 de hectáreas del clero. La Iglesia contaba además para su financiación con los diezmos y primicias, censos, derechos señoriales. El crecimiento demográfico y el aumento relativo de las rentas agrícolas por encima del índice general de precios agudizaron en aquella época la tradicional polémica sobre la necesidad de una reforma agraria. Las Cortes legalizaron en 1812 la incorporación al Estado de los bienes de las comunidades religiosas extinguidas o reformadas por disposición de los franceses y en 1813 redujeron a propiedad particular los bienes de propios y comunales. El siglo XIX es crucial en la historia económica de la Iglesia, produciéndose un trasvase de bienes de propiedad eclesiástica a propiedad privada, por medio de la intervención del Estado mediante las desamortizaciones. En opinión de Sánchez Mantero<sup>2</sup>, el término “desamortización” no supone solamente el acto jurídico mediante el cual los bienes que han estado amortizados adquieren la condición de bienes libres para sus propios poseedores, como ocurría, por ejemplo, en el caso de los mayorazgos, sino que implica también que sus poseedores pierden la propiedad que pasa al Estado, bajo cuyo dominio se convierten en bienes públicos patrimoniales o bienes nacionales. El Estado los vende a particulares y al adquirirlos los compradores, se convierten en bienes libres. Así pues, la desamortización es una operación compleja cuyo beneficiario principal es el Estado, que es el que expropia unos bienes para después venderlos a terceros. Eso explica el enfoque que se dio a las desamortizaciones durante

<sup>1</sup> AA.VV., Enciclopedia Salvat, Ed. Salvat Editores, Barcelona, 1997.

<sup>2</sup> Sánchez Mantero, R., “*La época de las Regencias (1833-1843). La España de Isabel II*”. Historia de España, Vol.9, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1999, pp. 30-36.

el siglo XIX, que se emprendieron más para que el Estado obtuviese medios financieros que para llevar a cabo una verdadera reforma agraria.

Los reales decretos de 15 de julio de 1834 y 4 de julio de 1835 suprimían definitivamente la Inquisición y se abolía de nuevo la Compañía de Jesús. Los bienes de ambas instituciones se dedicaban por parte del Estado a la extinción de la deuda pública. En el mismo mes de julio de 1835 se decretó la supresión de los conventos y monasterios que tuviesen menos de doce profesos, aplicándose sus bienes a la misma finalidad que los anteriores.

La desamortización más conocida fue la de Mendizábal, aunque no adoptó una política absolutamente novedosa, sino que lo que hizo fue radicalizar medidas similares de sus antecesores. El 11 de octubre de 1835, Juan Álvarez y Méndez (llamado Mendizábal) promulgó un decreto mediante el cual se suprimían las órdenes religiosas justificándose la medida al considerar desproporcionados sus bienes a los que entonces tenía la nación. Por otro real decreto de 19 de febrero de 1836, se declaraban en venta todos los bienes de las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas y también aquellos que ya hubiesen pasado a la consideración de bienes nacionales.

La supresión del diezmo se dictó con la Ley de 29 de julio de 1837, que además extendía la desamortización a los bienes del clero secular, ampliando de esta manera las medidas aprobadas anteriormente. El artículo 1 de esta ley<sup>3</sup> no dejaba lugar a dudas: "se suprimen la contribución del diezmo y de las primicias y de todas las prestaciones emanadas de las mismas.". En su artículo 3 adjudica a la Nación los bienes eclesiásticos desamortizados: "todas las propiedades del clero secular en cualquier clase de predios, derechos y acciones... se adjudican a la Nación, convirtiéndose en bienes nacionales." La Iglesia no pudo hacer nada para evitar la desamortización de sus bienes y el mantenimiento de sus tradicionales sistemas de ingresos y los decretos de Mendizábal fueron decisivos para producir su total distanciamiento del liberalismo, culminando con la decisión, en octubre de 1836, del papa Gregorio XVI de romper las relaciones con el gobierno español, consecuencia de las tensas relaciones que se produjeron entre la Iglesia y el Estado.

Con la Constitución de 1837 se intenta compensar la falta de recursos económicos, introduciéndose un sistema de dotación como consecuencia de las desamortizaciones. Su artículo 11 establecía: "la Nación española se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles". En el mismo año, se promulga la "Ley del Culto y Clero", llevándose a cabo la financiación de la Iglesia con dos tipos de recursos de titularidad estatal<sup>4</sup>. Por una parte los procedentes de los productos de los bienes nacionalizados y de otro lado, los provenientes de la denominada "contribución del culto", siendo ésta de la misma naturaleza que el suprimido diezmo, aunque más igualitaria que aquél, ya que iban a ser la totalidad de los ciudadanos los sujetos pasivos y no sólo los agricultores y ganaderos y además, la contribución era proporcional a los haberes de cada individuo. Dicha contribución se podía satisfacer en dinero o en especie<sup>5</sup> a los precios corrientes en el mercado. Otra característica importante de este tipo de prestación era que a partir de 1840, año en que se empezaban a enajenar los bienes desamortizados, aumentaría en proporción a la disminución efectiva que la venta de dichos bienes produjera<sup>6</sup>. A estos recursos estatales hay que añadir los de titularidad eclesiástica que no habían sido suprimidos, esto es, los derechos de estola y pie de altar (tasas eclesiásticas), cuya finalidad era principalmente la reparación y conservación de las iglesias parroquiales y sus aledaños.

---

<sup>3</sup> *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, expedidos por la Secretaría del Despacho*, Tomo XXIV, 2ª ed. Imprenta Nacional, 1846.

<sup>4</sup> Cebriá García, M.D. "La autofinanciación de la Iglesia Católica en España. Límites y Posibilidades". Plaza Universitaria Ediciones. 2000. p.22.

<sup>5</sup> Art. 10: "Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero o en granos y legumbres secas a los precios corrientes en el mercado...".

<sup>6</sup> Art. 11: "Los bienes del clero y de las fábricas, declarados propiedad de la Nación, se enajenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribución del culto en proporción a lo que los productos disminuyan."

Las relaciones Iglesia-Estado mejoran sustancialmente, pudiéndose observar esta nueva situación en la Constitución de 1845, donde en su artículo 11 se declara la confesionalidad del Estado, así como el mantenimiento del culto y el clero católico. Todo ello da lugar a nuevas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, plasmándose en el Concordato del 16 de marzo de 1851. El texto del Concordato constaba de 46 artículos y en el primero de ellos se reconocía la unidad católica de España<sup>7</sup>. En los siguientes artículos destacan elementos tales como que el establecimiento de las normas en las escuelas, universidades y seminarios se adecuarían conforme a la religión católica. Además, el gobierno debería prestar apoyo a los prelados y demás ministros de la Iglesia en su actuación y libertad de predicación. Se crean las diócesis de Madrid, Ciudad Real, Vitoria y Ceuta. El articulado, en su número 30 incluía una mención a las casas y congregaciones religiosas<sup>8</sup>. También el gobierno se comprometía a fomentar el Instituto de Hermanas de la Caridad y a conservar otras casas de monjas de vida contemplativa. Otro punto importante es el relacionado a la dotación del clero, cardenales, arzobispos, obispos y curas párrocos, así como lo relacionado a la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas, asuntos regulados en los artículos 31 al 35 del citado convenio.

Las consecuencias finales del Concordato son dobles. De una parte, el gobierno consigue el reconocimiento del régimen liberal de Isabel II y la legitimación de las ventas de los bienes eclesiásticos desamortizados, al ser reconocida la nueva propiedad por parte de la Iglesia. Por otro lado, la Iglesia obtiene garantías para ejercer sus funciones sin trabas ni obstáculos y la declaración y compromiso estatal de atender el mantenimiento del culto y del clero. La Santa Sede se compromete a permutar, instando a sus prelados, los bienes devueltos en subasta pública y a invertir el producto en subscripciones intransferibles de Deuda Pública al 3%.

Una nueva ley desamortizadora de fecha 1 de mayo de 1855, responsabilidad del ministro de Hacienda Pascual Madoz<sup>9</sup>, supone el último episodio en este siglo XIX de un largo proceso iniciado en el siglo XVIII y que supone que el Estado despoja de la titularidad de determinadas tierras tanto a civiles como al clero, reavivando las tensiones existentes anteriormente entre el Estado y la Santa Sede.

La Constitución de 1869, que consta de 11 títulos, divididos en 112 artículos, no declara la confesionalidad del Estado y se reconoce por primera vez en una Carta Magna, el derecho de los españoles a practicar, pública o privadamente, otra religión distinta de la católica. Pese a ello, su artículo 21 obligaba al Estado a “mantener el culto y los ministros de la Religión Católica”. Posteriormente, con la nueva Constitución canovista de 1876, la cantidad destinada al mantenimiento del clero y del culto proviene de una partida de los Presupuestos Generales del Estado<sup>10</sup>, situación ésta que salvo el período de la II República, se va a mantener prácticamente hasta el presente. La insuficiencia de las asignaciones fue la constante durante el primer tercio del presente siglo, como consecuencia de que no se ajustaban al aumento producido en el coste de la vida<sup>11</sup> y a las tareas que progresivamente asumía la Iglesia dentro de servicios asistenciales del país. En este sentido, a consecuencia de las diferencias significativas existentes entre las mejoras salariales del funcionariado y la asignación al clero, en el período comprendido entre 1923 y 1930 (dictadura de Miguel Primo de Rivera), el episcopado español realiza una petición

---

<sup>7</sup> Sánchez Mantero, R., “*El reinado de Isabel II (1843-1868). La España de Isabel II*”. Historia de España, Vol.9, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1999, pp. 91-92.

<sup>8</sup> Art.30: “... a fin de que en toda al Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados... el Gobierno de S.M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones de Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezca donde sea necesario, oyendo previamente a los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede”.

<sup>9</sup> Sánchez Mantero, R. “*El reinado de Isabel II (1843-1868). La España de Isabel II*”. Historia de España. Vol.9. Ed. Espasa Calpe. 1999, pp. 97-98.

<sup>10</sup> González Armendía, J.R., *El impuesto religioso: cooperación económica estatal con las confesiones religiosas. (1990)*. Ed. Universidad del País Vasco, pp. 78-79.

<sup>11</sup> González Armendía, J.R., *Sistemas de dotación español a la Iglesia española. (Siglos XIX-XX)* Universidad Pontificia de Salamanca, pp. 111-112.

(17 de octubre de 1928)<sup>12</sup> encaminada a solicitar una mejora para paliar las situaciones de pobreza manifiesta bajo las que vivían muchos párrocos, principalmente en zonas rurales. Aunque Primo de Rivera mostró al principio comprensión a dicha reclamación, posteriormente la desoyó al afirmar que reconocía los méritos del clero y el deber del Estado en ayudarlo, pero las circunstancias del momento no permitían tal ayuda y que debían ser los católicos quienes socorrieran a los sacerdotes.<sup>13</sup>

La proclamación de la Segunda República y la Constitución emanada de los nuevos poderes, produjo un vuelco en las relaciones Iglesia-Estado. En el artículo 3 de la Ley Fundamental sancionada el 9 de diciembre de 1931 se declara: “el Estado no tiene religión oficial”. El artículo 22 señalaba que “la libertad de conciencia y el derecho a profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en todo el territorio español, salvo el respeto a las exigencias de la moral pública”. Pero el elemento más conflictivo aparecía en el artículo 26<sup>14</sup>, donde se separaba claramente el Estado y la Iglesia, convirtiendo a esta última en una asociación más, sometida como el resto de asociaciones religiosas, a las leyes del Estado. Las dotaciones para el culto desaparecen, mientras que disminuyen notablemente las consiguientes partidas para el mantenimiento del clero. De esta manera, se rompen las relaciones Iglesia-Estado. Esta situación se mantiene hasta que finaliza la contienda civil española, cuando con la Ley de 9 de noviembre de 1939 se restablecen las obligaciones económicas del Estado, ya confesional, para con la Iglesia católica. De este modo, se sientan las bases para el acuerdo general con la Santa Sede, que se firma en 1941 y cuyo contenido quedaba bastante lejos de poder considerarse como un concordato<sup>15</sup>.

En 1946 se firman dos convenios entre la Santa Sede y el Gobierno español: el de 16 de julio para la provisión de beneficios no consistoriales y el de 8 de diciembre sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos. Más adelante, el 5 de agosto de 1950 se amplían las relaciones mediante el Convenio sobre la Jurisdicción Castrense y la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas<sup>16</sup>.

Posteriormente, el 27 de agosto de 1953 se firma en Ciudad del Vaticano el Concordato entre el Estado español y la Santa Sede. Este acuerdo consta de 36 artículos y un protocolo final. En el título primero del tratado se constata de forma inequívoca la confesionalidad del Estado español<sup>17</sup>. Los artículos segundo y tercero establecen respectivamente que “el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta” y que “se reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede”. Colofón de estas ideas la proporciona el cuarto artículo en el que se conviene: “el Estado español reconoce la personalidad jurídica y, la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España”.

Se acuerdan las bases legales para adecuar de un apropiado patrimonio eclesiástico<sup>18</sup> a la Iglesia católica, con la finalidad de que consiga un nivel suficiente de autofinanciación, que le

---

<sup>12</sup> Iribarren, J. 1974. *Documentos colectivos del Episcopado español (1870-1974)*. Madrid.

<sup>13</sup> Carcel, V. “*Iglesia y Estado durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*”. REDC, 1988. núm. 124, vol. 45, pp. 236-238.

<sup>14</sup> Art. 26: “*todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una Ley especial. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una Ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.*”

<sup>15</sup> Payne, S.G. “*El nacional-catolicismo y la cultura (1939-1959)*. *La España del Régimen (1939-1975) La época de Franco*”. Historia de España. Vol.13. Ed. Espasa Calpe. 1999, pp. 102-107.

<sup>16</sup> Corral Salvador, C. y Giménez Martínez-Carvajal, J. *Concordatos vigentes, Tomo II, Fundación Universitaria española*, Madrid, 1981, pp.23-33.

<sup>17</sup> “*la religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico*”.

<sup>18</sup> Art. XIX, 1 del Concordato. “*La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero*”.

permita en un futuro afrontar por sí misma los gastos que conlleva su misión. Pero mientras esta autofinanciación no se logre, el Estado se compromete a asignar a la Iglesia católica una dotación anual “a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación”<sup>19</sup>. Ambas razones son aducidas para la dotación que el Estado español realizará a la Iglesia católica, aunque por encima de consideraciones históricas de pérdida de posesiones, está el fundamento jurídico, donde los pactos entre la Santa Sede y el Gobierno español se encuentran aunados bajo el Derecho Eclesiástico<sup>20</sup>.

El título VII del pacto se dedica al Régimen jurídico-económico de la Iglesia. Su artículo IV (mencionado anteriormente) trata de la capacidad jurídica patrimonial, mientras que los artículos XVIII y XIX regula la dotación del culto y del clero. El artículo XVIII regula uno de los dos modos de los que dispone la Iglesia Católica para obtener recursos financieros, estableciendo que “la Iglesia puede recabar libremente de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus fines”.

De esta forma, se adopta el sistema de asignación presupuestaria por piezas eclesiásticas, que comprende las asignaciones de los arzobispos, obispos diocesanos, coadjutores, auxiliares, vicarios generales, cabildos catedralicios y de las colegiadas y clero parroquial<sup>21</sup>. Las cantidades de beneficios no consistoriales se siguen regulando por el acuerdo del 16 de julio de 1946, mientras que las subvenciones para Seminarios y Universidades eclesiásticas lo hacen por el de fecha 8 de diciembre de 1946. Otro compromiso<sup>22</sup> adquirido por el Estado fue el de concesión de determinadas subvenciones para la construcción y conservación de lugares de culto, al igual que para el fomento de Órdenes y Congregaciones destinadas a actividades misionales. El cuarto apartado del artículo XIX se dedicaba al clero con problemas de salud, impedidos o en edad de jubilación<sup>23</sup>. El art. XX regula la colaboración indirecta del Estado con la Iglesia y sus instituciones, mediante un régimen jurídico-tributario en el que se reconocen una serie de exenciones tributarias en los impuestos y las contribuciones, tanto en el ámbito estatal como local, ciñéndose a tres apartados: bienes inmuebles, bienes muebles y asignación personal del clero<sup>24</sup>. Así, en su apartado 1<sup>25</sup> se enumeran aquellos elementos

---

<sup>19</sup> Art. XIX, 2 del Concordato. “Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación...”

<sup>20</sup> Lombardía, P., Fornés, J., “Fuentes del Derecho Eclesiástico español”, Derecho Eclesiástico del Estado español, 3ª ed., Eunsa, Pamplona, 1993, pp. 121-149. Giménez Martínez Carvajal, J. “Los concordatos en la actualidad”, Derecho Canónico, vol.2, Eunsa, Pamplona, 1974, pp. 359-362.

<sup>21</sup> Art. XIX, 2 del Concordato. “...Ésta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos Diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiadas, el Clero parroquial así como las asignaciones en favor de Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto...”

<sup>22</sup> Art. XIX, 3 del Concordato. “El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Órdenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Monserrat, en Roma”.

<sup>23</sup> Art. XIX, 4 del Concordato. “El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales a favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo”.

<sup>24</sup> Cebriá García, M.D. “La autofinanciación de la Iglesia Católica en España. Límites y Posibilidades”. Plaza Universitaria Ediciones. 2000. p.28.

<sup>25</sup> Art. XX, 1 del Concordato. “...gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local: a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a su sede de asociaciones católicas; b) la residencia de los Obispos, de los canónicos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; e) las casas de las Órdenes, Congregaciones e

inmuebles que quedan exentos de la contribución territorial, tanto rústica como urbana y del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas. En el apartado 2<sup>26</sup> del mismo artículo XX se trata la cuestión de las exenciones correspondientes a los bienes muebles, sujetas al Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo. El apartado 3<sup>27</sup> subraya las exclusiones que se producen en el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, en beneficio del ejercicio del ministerio sacerdotal y por las diferentes dotaciones para el culto y el clero. Por otra parte, concuerda con un planteamiento lógico, ya que como apunta correctamente Meseguer<sup>28</sup> “mientras la Iglesia católica consigue reorganizar su patrimonio eclesiástico para su sustentación, el Estado le concede, aunque sea provisionalmente, una dotación para distintos fines, resultaría paradójico que esa dotación apareciese gravada por impuestos y contribuciones, estatales o locales, que la disminuyesen o mermasen”. La Iglesia católica y sus instituciones reciben el mismo tratamiento fiscal que los demás sujetos pasivos, siempre que sus operaciones queden fuera del ámbito de su misión. Esta consideración está recogida en el apartado 4<sup>29</sup> del citado artículo XX.

Para finalizar el análisis del artículo XX del Concordato, regulador de la financiación indirecta a la Iglesia católica, hay que señalar<sup>30</sup> que siempre que los bienes adquiridos por la Iglesia mediante legados, donaciones o herencias, ya sean por el cauce inter vivos o por el de mortis causa, se destinen a la construcción de edificios para el culto o de casas religiosas, quedará exenta de tributar por el Impuesto de Derechos Reales y por el Impuesto de Timbre del Estado, quedando exentos en el Impuesto de Sucesiones. Contrariamente al carácter transitorio del sistema de dotación estatal por piezas eclesiásticas acordado en el Concordato de 1953, éste se mantuvo hasta el año 1977. Pero aún así, se intenta modificar el Acuerdo en un marco más armonioso propiciado por ambas partes con el cambio de régimen político a la Monarquía Parlamentaria. Por parte estatal, el rey Juan Carlos I renuncia a la presentación de los Obispos y, por parte de la Iglesia, se renuncia al Estatuto privilegiado del Clero.

Con estos fundamentos, se firma en Roma el 28 de julio de 1976 el Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado español “a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia católica y el Estado(...) se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato.”<sup>31</sup> En 1977, la XXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada en la semana del 27 de noviembre, propone que la dotación estatal a la Iglesia se realice entregando una cantidad única

---

*Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España; f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. Están comprendidas en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.”*

<sup>26</sup> Art. XX, 2 del Concordato. “Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas o cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles y también su fijación en los sitios de costumbre”.

<sup>27</sup> Art. XX, 3 del Concordato. “Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal”.

<sup>28</sup> Meseguer Velasco, S. “El sistema de financiación de la Iglesia Católica a través de las exenciones fiscales”. 2000, p. 26. Centro Universitario Villanueva.

<sup>29</sup> Art. XX, 4 del Concordato. “Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetas a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas”.

<sup>30</sup> Art. XX, 5 del Concordato. “Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios de culto católico o de casas religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéfico-docentes”.

<sup>31</sup> Hera, A. de la, “Comentarios al acuerdo de 1976” *Ius Canonicum*, 1976, núm.33, p. 150.

anual globalizada, para ser distribuida desde la misma Conferencia Episcopal Española, en función de las necesidades eclesiales.

El año siguiente, 1978, será el primer ejercicio en que se provea una partida de los Presupuestos Generales del Estado en la forma solicitada por la Jerarquía de la Iglesia Católica, además de conseguir la inclusión del clero diocesano en la Seguridad Social del Estado<sup>32</sup>. Un año después, se pacta el Acuerdo sobre Asuntos Económico de 3 de enero de 1979, vigente en la actualidad y que se va a analizar en este estudio con posterioridad.

### III. MARCO JURÍDICO - LEGAL

Tras el repaso histórico de la sección anterior, es conveniente describir el marco jurídico-legal en el que se desarrollan los postulados básicos que van a ser la fuente de las relaciones existentes entre la Iglesia católica y el Estado español, así como las bases que asientan todos los elementos que van a tener un desarrollo en mayor profundidad a lo largo de este trabajo.

Cronológicamente hay que señalar el Acuerdo de 28 de julio de 1976 que establece el régimen básico<sup>33</sup>, pilar en el que se basará posteriormente el ordenamiento global de las relaciones Iglesia-Estado plasmado en el Acuerdo entre España y la Santa Sede. En este Acuerdo se abordan los aspectos jurídicos<sup>34</sup>, los aspectos docentes<sup>35</sup>, los aspectos económicos y fiscales<sup>36</sup>, los aspectos religiosos en su vertiente castrense<sup>37</sup> y los asuntos de interés común en los Santos Lugares<sup>38</sup>.

Posteriormente, uno de los elementos más intrínsecamente ligados al desarrollo de la presencia religiosa en la sociedad española es la aprobación, tras la respuesta positiva de los votantes españoles en el referéndum celebrado el 6 de diciembre de 1978, de la Carta Magna española<sup>39</sup>. La ordenación jurídica en materia religiosa se produce con la aprobación de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa<sup>40</sup>. Y aunque en el tiempo resulta originalmente anterior, se puede enmarcar como último bloque jurídico el nuevo Derecho Canónico<sup>41</sup>, promulgado el 25 de enero de 1983 por Su Santidad Juan Pablo II.

La entrada en vigor de los Acuerdos<sup>42</sup> entre el Estado español y la Santa Sede rigen desde finales del segundo quinquenio de la década de los setenta las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado en el ámbito de todo el territorio nacional.

---

<sup>32</sup> Herráez Rubio, B., “*Normas de la Conferencia Episcopal sobre los Bienes*”. XIX Semana Española de Derecho Canónico: el Derecho Patrimonial Canónico en España, Universidad Pontificia, Salamanca, 1985, p. 132.

<sup>33</sup> Corral Salvador, C., “El régimen básico: el Acuerdo de 28 de julio de 1976”. *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*. Pp. 73 y ss. BAC. 1999.

<sup>34</sup> Corral Salvador, C., “El régimen general: el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979”. *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*. Pp. 109 y ss. BAC. 1999.

<sup>35</sup> Corral Salvador, C., “El régimen docente: el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979”. *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*. Pp. 239 y ss. BAC. 1999.

<sup>36</sup> Corral Salvador, C., “El régimen económico y fiscal: el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979”. *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*. Pp. 391 y ss. BAC. 1999.

<sup>37</sup> Corral Salvador, C., “El régimen castrense: el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979”. *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*. Pp. 503 y ss. BAC. 1999.

<sup>38</sup> Corral Salvador, C., “Régimen de la Obra Pía de los Santos Lugares: el Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa de 21 de diciembre de 1994”. *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*. Pp. 537 y ss. BAC. 1999.

<sup>39</sup> Fusi, J.P. y Palafox, J., “*La España de Juan Carlos I. Transición y Democracia (1975-1999)*”. Historia de España, Vol.14, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1999, pp. 21 y ss.

<sup>40</sup> Ley de Libertad Religiosa. *Ecclesia*. Núm.1993. 9 de agosto de 1980. Pp. 16-17.

<sup>41</sup> Código de Derecho Canónico. BAC. 1999. Pp. XIX, XX, XXI.

<sup>42</sup> Acuerdo Básico de 28 de julio de 1976. Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979. Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979. Acuerdo sobre Asuntos



Estos compromisos vienen a sustituir a la legislación anterior<sup>43</sup>, que básicamente se encontraba desfasada en el nuevo marco político-social surgido en España tras el cambio de régimen y la influencia marcada por las transformaciones habidas en la Iglesia tras la celebración del Concilio Vaticano II<sup>44</sup>.

Las líneas básicas del Concordato de 1953 se sustentaban en la característica primordial del Tratado, constituyendo su eje central la confesionalidad católica del Estado español<sup>45</sup>. Esta peculiaridad confería a la Iglesia Católica una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico<sup>46</sup> y social dentro de la estructura del Estado. Por ende, el Estado desarrollaba cierta intervención<sup>47</sup> en la organización interna de la Iglesia, ya fuera en el nombramiento de determinados cargos eclesiásticos o en su organización territorial.

Los dos acontecimientos descritos anteriormente (Concilio Vaticano II y Transición Política), modifican los fundamentos que deberán regir las relaciones Iglesia-Estado a partir de ese momento.

Dos criterios fundamentales han de regular, según la doctrina del Concilio Vaticano II, las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política; la mutua independencia y la sana colaboración en el común servicio a los hombres<sup>48</sup>. Además, se declara la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad y la libertad de la Iglesia como principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil. Ambas, recíproca autonomía e independencia entre los dos entes, serán los pilares básicos que sostendrán las nuevas relaciones. Se necesitaba por tanto, un nuevo documento que reflejara de manera más acorde los cambios acaecidos en ambas partes.

Un primer paso consistió en la modificación de una mínima, aunque significativa parte del Fuero de los Españoles<sup>49</sup>, para posteriormente ampliar legislativamente el marco de la libertad religiosa<sup>50</sup>.

Así, en el preámbulo del Acuerdo Básico aparece señalado "el profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado; considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; Ya en el comienzo del texto del Acuerdo Básico de 1976<sup>51</sup> se recoge la necesidad de superar la legislación anterior desfasada... el Estado español

---

Económicos de 3 de enero de 1979. Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979. Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa de 21 de diciembre de 1994.

<sup>43</sup> Concordato de 1953 entre el Estado español y la Santa Sede.

<sup>44</sup> Convocado y auspiciado por Su Santidad Juan XXIII en 1962 y, continuado a su muerte por Pablo VI. Concluyó en 1965.

<sup>45</sup> Art. 6 del Fuero de los Españoles de 1945.

Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947.

Art. 3, Principio II, de la ley Fundamental del Reino de 1958.

<sup>46</sup> Estatuto privilegiado del clero, consistente en la exención de cargos públicos (art.14), la exención del servicio militar (art.15), el privilegio del fuero (art.16), la protección del hábito eclesiástico (art.17) y el beneficio de competencia (art.16).

<sup>47</sup> Privilegio de presentación de obispos.

<sup>48</sup> Iribarren, J., Documentos colectivos del Episcopado Español.

<sup>49</sup> Art. 6, párrafo 2: "El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público"

<sup>50</sup> Ley de regulación del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa, de 28 de junio de 1967.

<sup>51</sup> Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado Español. Firmado el 28 de julio de 1976. Ratificado el 19 de agosto de 1976 en San Sebastián. Canje de Ratificaciones y Entrada en vigor el 20 de agosto de 1976. Publicado en el B.O.E. n.230 el 24 de septiembre de 1976 (corrección de errores B.O.E. n.259 el 28 de octubre de 1976).

recogió en sus leyes<sup>52</sup> el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana... juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las mismas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación. y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil<sup>53</sup>.

#### Reforma del Concordato de 1953 y Acuerdo Básico de 1976.

El breve, pero importante, Acuerdo de 1976, trata en sus dos artículos sobre los principios en los que se fundamentarán las nuevas relaciones Iglesia-Estado. Por una parte y dentro del artículo I, se acuerda taxativamente la potestad de la Santa Sede para el nombramiento de los ministros de la jerarquía de la Iglesia católica<sup>54</sup>. Aun así, esta prerrogativa no implica una falta de diálogo entre ambas partes<sup>55</sup>, llegando a un necesario acuerdo en lo que respecta a la elección del Vicario General Castrense<sup>56</sup>.

En este Acuerdo se recogen las dos modificaciones que más afectan a las relaciones anteriores entre los firmantes. Por una parte, en su artículo I se aprecia claramente el cambio de rumbo tomado a la hora del nombramiento de determinados cargos eclesiales<sup>57</sup> y por otra, en su artículo II se modulan aquellos aspectos que derogan<sup>58</sup> los privilegios de los que disfrutaba el clero y que se encontraban plasmados en el Concordato de 1953.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta es la legislación eclesial enmarcada en el Derecho Canónico. De este modo, hay que señalar que el canon 120<sup>59</sup> del entonces imperante Código de Derecho Canónico, mantenía la situación en su integridad. Esta situación se vería superada y modificada en su totalidad con la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho Canónico (25-I-1983) y que queda reflejado en sus cánones 273-289 (c.III)<sup>60</sup>, donde ya no vienen mencionados dichos privilegios.

#### Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979.

Las negociaciones encaminadas al establecimiento de un nuevo Acuerdo en sustitución del anterior duraron más de dos años y fueron coincidentes en su finalización con la proclamación de la Constitución de 1978<sup>61</sup>, gozando de este modo de un marco propicio que otorgara una relativa estabilidad, aunque siendo postergada su firma a la de la Carta Magna.

---

<sup>52</sup> Ley de 1 de julio de 1967.

<sup>53</sup> De la Hera, A., "Comentarios al Acuerdo de 1976", *Ius Canonicum*, 1976, núm.33, pp. 150 y ss.

<sup>54</sup> Art.I, 1: "El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede".

<sup>55</sup> Art.I, 2: "Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede".

<sup>56</sup> Art.I, 3: "La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice".

<sup>57</sup> Art. I. 1: "El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede". Art. I. 4: "Quedan derogados el artículo VII y el párrafo 2º del artículo VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941".

<sup>58</sup> Art. II. 1: Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

<sup>59</sup> Canon 120: Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesial en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera provisto legítimamente otra cosa para lugares particulares". *Codex Iuris Canonici*, 1917.

<sup>60</sup> "De las obligaciones y los derechos de los clérigos".

<sup>61</sup> Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978. Publicada en el BOE n.311-1, de 29 de diciembre de 1978.

La nueva regulación legislativa queda plasmada en cinco Acuerdos principales y un Acuerdo explícito sobre asuntos de interés común en Tierra Santa<sup>62</sup>. Los primeros hacen referencia al régimen general<sup>63</sup>, al régimen docente<sup>64</sup>, al régimen económico y fiscal<sup>65</sup> y al régimen castrense<sup>66</sup>.

Dos aspectos relevantes en relación con estos Acuerdos merecen una consideración especial. De una parte, la internacionalidad<sup>67</sup> de los Acuerdos, basada en la categoría jurídica del Estado español y de la supranacionalidad, universalidad y condición de persona jurídica internacional de la Iglesia Católica, siendo necesarias las intervenciones del Rey, como Jefe del Estado, ratificando la obligación internacional que se asume al rubricar el pacto y de las Cortes Generales mediante la aprobación en la Cámara Baja y Cámara Alta<sup>68</sup>. De otra parte, la constitucionalidad<sup>69</sup> de dichos Acuerdos. En este sentido, hay que señalar que dentro de su Capítulo II (sobre derechos y libertades), en el artículo 16, la Constitución española de 1978 señala tres características que conforman el esqueleto del cuerpo constitucionalista de la religión. En primer lugar, se hace referencia al principio de libertad religiosa<sup>70</sup>, en segundo lugar, al principio de aconfesionalidad religiosa del Estado y, en tercer lugar, a la cooperación con las distintas confesiones<sup>71</sup>. Del primer aspecto aparece clarificado la libre opción de que dispone el individuo a realizar prácticas religiosas ya sea de manera particular (libertad individual) o mediante participación en actos en grupo (libertad colectiva). Uno de los elementos más demostrativos de la naturaleza de la Carta Magna en el aspecto religioso, lo

---

<sup>62</sup> Régimen de la Obra Pía de los Santos Lugares. Firmado el 21 de diciembre de 1994. Canje de ratificaciones y vigencia: 4 de julio de 1994.

<sup>63</sup> Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Firmado el 3 de enero de 1979 en Roma. Canje de Ratificaciones en Madrid y Entrada en vigor el 4 de diciembre de 1979. Publicado en el BOE n.300 de 15 de diciembre de 1979.

<sup>64</sup> Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. Firmado el 3 de enero de 1979 en Roma. Canje de Ratificaciones en Madrid y Entrada en vigor el 4 de diciembre de 1979. Publicado en el BOE n.300 de 15 de diciembre de 1979.

<sup>65</sup> Acuerdo sobre Asuntos Económicos. Canje de Ratificaciones en Madrid y Entrada en vigor el 4 de diciembre de 1979. Publicado en el BOE n.300 de 15 de diciembre de 1979.

<sup>66</sup> Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos. Canje de Ratificaciones en Madrid y Entrada en vigor el 4 de diciembre de 1979. Publicado en el BOE n.300 de 15 de diciembre de 1979.

<sup>67</sup> A modo de corroboración legal se puede citar Jurisprudencia. Entre otras resoluciones, la *Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 1982. Recurso de Amparo*. “No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede tiene rango internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del art.94 de la Constitución Española, sin que respecto a él se haya, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al art.95 de la misma y una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento”.

<sup>68</sup> Todos los Acuerdos fueron aprobados por amplias mayorías en ambas Cámaras. Así, el Acuerdo sobre Asuntos Económicos tuvo en el Congreso de los Diputados 273 votos a favor, 21 en contra y 5 abstenciones, mientras que en el Senado, los votos afirmativos fueron 188, no hubo votos en contra ni abstenciones.

<sup>69</sup> Sentencia Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988 con relación al Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. Sentencia del Tribunal Constitucional con relación al Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas estableciendo que “el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y las comunidades”.

<sup>70</sup> Art. 16. 1. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público, protegido por la ley”.

Art. 16. 2. “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

<sup>71</sup> Art. 16. 3. “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.

constituye la declaración de la aconfesionalidad del Estado<sup>72</sup>. Con esta declaración, se desvincula definitivamente la yuxtaposición existente en situaciones precedentes, generadoras en bastantes ocasiones de conflictos entre el poder político y el poder eclesial. Como señala Corral<sup>73</sup> habría que calificar el sistema español como de aconfesionalidad positiva con libertad religiosa completa, encuadrando su actuación dentro de una laicidad respetuosamente neutral.

Siguiendo con el punto de vista del marco constitucional se debe ampliar el análisis haciendo referencia<sup>74</sup> a varios de los artículos que enuncian derechos personales del individuo<sup>75</sup> y derechos humanos en general<sup>76</sup>.

Un epígrafe especial merece en este apartado la legislación española plasmada en la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa. Así, en su artículo primero<sup>77</sup> enlaza con lo decretado en la Carta Magna, para continuar estableciendo aquellos elementos que conforman los pilares básicos en materia de libertad religiosa en el territorio nacional.

El contenido de la mencionada ley manifiesta que todas las personas, sin sufrir ningún tipo de distinción<sup>78</sup>, tienen derecho a adoptar, conservar, abandonar o cambiar de religión, profesar dicha religión individual o colectivamente, en público o en privado, mediante la celebración de ritos, manifestar y divulgar la propia doctrina, recibir e impartir enseñanza religiosa, reunirse y asociarse con fines religiosos, organizarse libremente, erigir y mantener templos y lugares de culto, recaudar, poseer y administrar bienes, llevar a cabo actividades docentes, benéficas y asistenciales, creando y dirigiendo centros y escuelas adecuadas al carácter benéfico y asistencial propuesto.<sup>79</sup>

---

<sup>72</sup> En el área del entorno de Europa occidental, existen países que mantienen como sistema el de la confesionalidad (Inglaterra, Noruega, Suecia, Dinamarca, Islandia, Finlandia, Grecia, Liechtenstein y Mónaco), mientras que otros han optado por la neutralidad (Austria, Alemania, Suiza, Francia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Portugal, Irlanda, Italia, Malta y España).

<sup>73</sup> Corral Salvador, C., "El sistema constitucional de relaciones Iglesia-Estado. Principios y Presupuestos". Acuerdos España - Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario. Pp. 16 y ss. BAC. 1999.

<sup>74</sup> Giménez Martínez de Carvajal, J., Las Fuentes Jurídicas del actual sistema político-religioso español. Naturaleza Jurídica, valor y estructura de los Acuerdos (Ponencia). Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (veinte años de vigencia). Simposio. Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos. Conferencia Episcopal Española. Ed. EDICE. 2001. Pp. 29.

<sup>75</sup> Art. 18 (derecho a la intimidad). Art. 20 (derecho de expresión y comunicación). Art. 21 (derecho de reunión). Art. 22 (derecho de asociación). Art. 24 (derecho a la tutela y al secreto profesional). Art. 27 (derecho a la educación). Art. 30 (derecho a la objeción de conciencia). Art. 34 (derecho a la fundación).

<sup>76</sup> Art. 9. 2. "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Art. 10. 2. "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Art. 14. "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Art. 96. 1. "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional".

<sup>77</sup> Art. 1. 1. "El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente ley Orgánica".

<sup>78</sup> Art. 1. 1. "Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas".

<sup>79</sup> Art. 2. 1. A. "Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas".

Art. 2. Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales, recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos

Otro elemento a destacar de la Ley de libertad Religiosa de 1980 es el del establecimiento de acuerdos o convenios de colaboración con las iglesias, en función de las creencias coexistentes en la realidad social de España<sup>80</sup>. Hay que señalar en este sentido que teniendo en cuenta las peculiaridades de cada una de las confesiones, sus relaciones con el Estado están reguladas de manera diferente<sup>81</sup>.

#### **IV. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA DOTACIÓN ESTATAL (1978-2003) Y DE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA (1988-2003)**

La esencia fundamental de la financiación de la Iglesia católica en España se basa en la figura de la Asignación Tributaria, consistente en una transferencia de recursos económicos que el Estado destina a la Iglesia católica, satisfaciendo de este modo la voluntad de aquellos contribuyentes que en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deciden destinar el 0.5239 % de la cuota íntegra para el sostenimiento de la Iglesia católica.

El montante proveniente de esta asignación se ve completado con otra clase de ayuda financiera denominada complemento estatal, que permite completar la cooperación que en materia económica está fijada por los Acuerdos de carácter internacional firmados entre el Estado español y la Santa Sede.

Así, esta sección se centra en dos elementos principales de la evolución histórico-económica acontecida. Por un lado, el examen de la dotación estatal establecida anualmente en

---

religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

Art. 2. Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí y para los menores no emancipados o incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Art. 2. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica.

Art. 2. Asimismo, comprende el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas en territorio nacional o en el extranjero.

Art. 2. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo sus dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Art. 6.

1. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no-discriminación.
2. Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

<sup>80</sup> Art. 7. 1. "El estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por la ley de las Cortes Generales".

<sup>81</sup> Ley 24/1992 de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992 de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992 de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

una partida de los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Iglesia católica y, por otro lado, la exploración de la Asignación Tributaria a favor de la Iglesia Católica y de Otros Fines de Interés Social. Ambas figuras de apoyo económico emanan de la conformidad con lo establecido en la letra y en el espíritu de los Acuerdos, de carácter internacional, firmados entre el Estado Español y la Santa Sede en los años 1976 y 1979.

Desde el año 1978, el Estado español se compromete, de acuerdo con la letra y el espíritu de los Acuerdos de 1976 y 1979, la Constitución de 1978 y la Ley de Libertad Religiosa de 1980, a colaborar económicamente con la Iglesia española. Hay que señalar que el resto de confesiones religiosas más importantes (judaísmo, islamismo y protestantismo) tienen diversas fórmulas para conseguir el desarrollo de sus cometidos.

De esta manera, el Estado destina mediante la asignación en una partida presupuestaria, una dotación económica anual, entregada mediante mensualidades a la Conferencia Episcopal Española, la cual y de manera automática, la reparte entre las 69<sup>82</sup> diócesis que forman la geografía eclesial española.

La idea que desde un principio se desea desarrollar es la de conseguir que la Iglesia católica consiga en un futuro la autofinanciación. La cantidad entregada a la Conferencia Episcopal Española, órgano central jerárquico de la Iglesia católica en España, es decidida unilateralmente por el Estado, reflejado en el ejecutivo correspondiente.

De esta manera y observando las siguientes tablas y gráficos, se puede analizar con objetividad cuál ha sido el desarrollo de la ayuda económica que el Estado ha soportado en aras de apoyar el cometido de la Iglesia católica en España y cuál ha sido el porcentaje de autofinanciación que la Iglesia ha conseguido con la aportación efectiva de los fieles.

Así, el análisis parte de las cantidades entregadas en términos de euros corrientes, para pasar posteriormente a los remanentes efectivamente desembolsados, ya deflactados<sup>83</sup> con los índices IPC Nacional-media anual base 1992 e IPC Nacional-media anual base 2001, publicados ambos por el Instituto Nacional de Estadística, que nos muestran los valores en términos reales, medida objetiva que permite realizar un análisis económico serio.

Ejercicio Fiscal	Campaña Renta	Asignación Tributaria (Nominal)	Dotación Presupuestaria (Nominal)	Diferencia (Nominal)	Deflactor*	Asignación Tributaria (Real)	Dotación Presupuestada (Real)	Diferencia (Real)	% Auto financiación
	1978		37.619.811,27	37.619.811,27	27,494		136.829.167	136.829.167	
	1979		40.833.447,53	40.833.447,53	31,799		128.411.106	128.411.106	
	1980		45.614.126,19	45.614.126,19	36,748		124.126.826	124.126.826	
	1981		51.087.843,93	51.087.843,93	42,094		121.366.095	121.366.095	
	1982		55.685.749,88	55.685.749,88	48,162		115.621.755	115.621.755	
	1983		62.368.047,79	62.368.047,79	54,026		115.440.802	115.440.802	
	1984		66.421.970,60	66.421.970,60	60,120		110.482.320	110.482.320	
	1985		71.071.508,42	71.071.508,42	65,419		108.640.469	108.640.469	
	1986		76.188.657,70	76.188.657,70	71,173		107.047.135	107.047.135	

<sup>82</sup> En este año 2004 se crean dos nuevas diócesis, provenientes de la Archidiócesis de Barcelona. Son Terrasa y Sant Feliú de Llobregat.

<sup>83</sup> Al existir un cambio de sistema oficial en la elaboración de los índices en el año 2001 por parte del INE, se ha optado por deflactar la serie con dos índices. El primero hasta el año 2001 con el IPC-media anual Base 1992 y el segundo para los años 2002 y 2003 con el IPC-media anual Base 2001.

	1987		79.998.088,78	79.998.088,78	74,908		106.795.120	106.795.120	
1987	1988	41.677.652,28	83.198.015,46	41.520.363,17	78,531	53.071.592	105.942.896	52.871.303	50,09
1988	1989	44.854.967,64	85.693.955,92	40.838.988,28	83,865	53.484.729	102.180.833	48.696.105	52,34
1989	1990	54.788.763,51	88.264.774,60	33.476.011,09	89,502	61.215.128	98.617.656	37.402.529	62,07
1990	1991	70.187.976,04	91.714.447,13	21.526.471,09	94,813	74.027.798	96.731.932	22.704.135	76,53
1991	1992	80.773.719,86	91.714.447,13	10.940.727,27	100,431	80.427.079	91.320.854	10.893.775	88,07
1992	1993	85.429.538,71	91.714.447,13	6.284.908,42	105,019	81.346.746	87.331.290	5.984.544	93,15
1993	1994	91.287.367,90	109.985.215,10	18.697.847,20	109,975	83.007.382	100.009.289	17.001.907	83,00
1994	1995	90.001.092,95	113.807.652,09	23.806.559,13	115,115	78.183.636	98.864.311	20.680.675	79,08
1995	1996	93.876.542,13	117.774.331,98	23.897.789,84	119,212	78.747.561	98.794.024	20.046.463	79,71
1996	1997	91.738.822,84	120.875.554,43	29.136.731,59	121,561	75.467.315	99.436.130	23.968.815	75,90
1997	1998	101.081.716,63	123.399.805,27	22.318.088,64	123,791	81.655.142	99.683.988	18.028.846	81,91
1998	1999	107.141.044,71	125.621.001,77	18.479.957,06	126,651	84.595.498	99.186.743	14.591.244	85,29
1999	2000	97.690.982,85	128.133.424,69	30.442.441,83	131,000	74.573.269	97.811.775	23.238.505	76,24
2000	2001	107.289.392,74	130.696.116,26	23.406.723,52	135,702	79.062.499	96.311.120	17.248.621	82,09
2001	2002	105.692.430,08	133.310.039,00	27.617.608,92	103,538	102.080.811	128.754.698	26.673.887	79,28
2002	2003	115.715.090,05	138.695.761,00	22.980.670,95	106,684	108.465.271	130.006.150	21.540.879	83,43
		<b>1.379.227.100,93</b>	<b>2.361.488.241,03</b>	<b>982.261.140,11</b>		<b>1.249.411.456</b>	<b>2.805.744.486</b>	<b>1.556.333.030</b>	

Tabla 1. Evolución Dotación Estatal Global, Asignación Tributaria y Porcentaje de Autofinanciación (datos nominales y reales)

Se puede observar que la dotación estatal en términos corrientes y salvo determinados períodos en los que se ha mantenido constante, mantiene una evolución mínimamente creciente. Sin embargo, en términos reales, aplicando los deflatores del IPC Nacional-media anual, bases 1992 y 2001, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, se atisba un comportamiento decreciente, con pequeños repentes al alza, pero que en definitiva proporciona una realidad diferente a la que los valores nominales hacen parecer con sus irregulares crecimientos anuales.

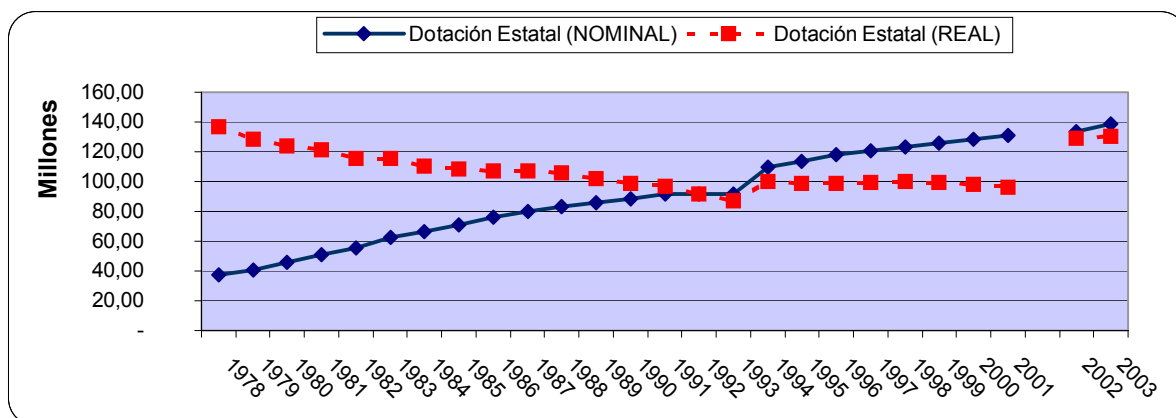


Gráfico 1. Evolución Dotación Estatal (1978-2003) (series nominal y real)

Las conclusiones a las que se puede llegar en este somero análisis son:

Los distintos gobiernos mantienen un compromiso con los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Santa Sede, destinando cada ejercicio económico una partida presupuestaria, decidida unilateralmente.

Las cantidades efectivamente desembolsadas han tenido un comportamiento desigual en términos nominales, pero un comportamiento claramente a la baja en términos reales.

A continuación se puede observar una comparativa entre las variaciones (incrementos o decrementos) en la dotación estatal global en términos nominales y reales.

EJERCICIO	Incremento o Disminución Ptas. Corrientes	Incremento o Disminución Ptas. Constantes
Variación 1979-1978	8,54	-6,15
Variación 1980-1979	11,71	-3,34
Variación 1981-1980	12,00	-2,22
Variación 1982-1981	9,00	-4,73
Variación 1983-1982	12,00	-0,16
Variación 1984-1983	6,50	-4,30
Variación 1985-1984	7,00	-1,67
Variación 1986-1985	7,20	-1,47
Variación 1987-1986	5,00	-0,24
Variación 1988-1987	4,00	-0,80
Variación 1989-1988	3,00	-3,55
Variación 1990-1989	3,00	-3,49
Variación 1991-1990	3,91	-1,91
Variación 1992-1991	0,00	-5,59
Variación 1993-1992	0,00	-4,37
Variación 1994-1993	19,92	14,52
Variación 1995-1994	3,48	-1,14
Variación 1996-1995	3,49	-0,07
Variación 1997-1996	2,63	0,65
Variación 1998-1997	2,09	0,25
Variación 1999-1998	1,80	-0,50
Variación 2000-1999	2,00	-1,39
Variación 2001-2000	2,00	-1,53
Variación 2002-2001	2,00	33,69
Variación 2003-2002	4,04	0,97
<b>Tasa Inter Anual 1978-2001</b>	<b>3,55</b>	<b>-2,26</b>

Tabla 2. Variaciones anuales en % de la dotación estatal (nominal y real)

Una visión general nos informa de que en el período 1978 – 2001 (no se incorporan los dos últimos períodos por la distorsión del cambio de sistema en el cálculo del deflactor de IPC)



el incremento en términos de tasas interanuales (referido a valores de euros corrientes) se sitúa en el 3,55 %.

Mientras, si se analiza la evolución en términos de valores en euros constantes, la tasa interanual del mismo período 1978 – 2001 se sitúa en el -2,26 %.

Efectuando un enfoque más detallado, puede observarse que en el período 1978-1980, es decir, los primeros años de la puesta en marcha de la dotación estatal, se producen incrementos nominales del 8.54 % y 11.71 % respectivamente. En términos reales lo que se produjo fue una disminución del 6.15 % y del 3.34 % sobre el período anterior en esos años respectivamente.

En la década de los años 80, la realidad fue muy similar. Así, comparando las variaciones medidas en euros corrientes y euros constantes, en el año 1981 respecto a 1980 existió un incremento nominal del 12.00 %, cuando lo que realmente se produjo fue un descenso del 2.22 %.

En el resto de los años, la evolución supuso variaciones nominales en la dotación estatal del año 1982 respecto a 1981 de un 9.00 % y un incremento del 12.00 % de 1983 respecto a 1982, mientras que las evoluciones en términos reales fueron ambas disminuciones del 4.73 % y del 0.16 % respectivamente.

El año siguiente (1984) se produjo un incremento del 6.50 %, que se reflejó en un descenso del correspondiente valor deflactado del 4.30 %.

En 1985, respecto al ejercicio anterior de 1984, hubo un incremento nominal del 7 %, lo que traducido a términos constantes, resultó una merma del 1.67 %.

Después de esto, el año 1986 experimenta un aumento nominal del 7.20 %, que no se ve reflejado en términos reales, ya que supone una disminución efectiva del 1.47 % respecto al año anterior.

La tendencia anterior continúa en el año 1987 alcanzándose un incremento del 5.00 % en cantidades corrientes y un leve decremento en valores reales del 0.24 %.

1988 supone una modificación positiva en la dotación estatal que asciende en porcentaje al 4.00 %, aunque de nuevo se vuelve a situaciones anteriores de pérdida de valor respecto al año anterior, en cifras constantes, de un 0.80 %.

No obstante y a pesar de que en el año 1989 se incrementa en un 3.00 %, la pérdida alcanza un 3.55 % respecto al período anterior en valores reales.

La década de los años 90 comienza con una subida en euros corrientes del 3.00 % (1990) y 3.91 % (1991), que contrasta con congelación en la dotación estatal que dura dos ejercicios (1992 y 1993).

Esta situación provoca un proceso continuo de descensos en cuantías constantes. Así, existen disminuciones del 3.49 % en 1990, 1.91 % en 1991, 5.59 % en 1992 y 4.37 % en 1993.

Es en el año 1994 cuando se corrige la situación anterior, produciéndose un aumento de un 19.92 % nominal que supone un incremento real del 14.52 % siendo, excepcionalmente, el primero que se obtiene desde la puesta en vigor de esta figura en 1978. Hay que señalar que este espectacular aumento no consigue ni tan siquiera igualar el nivel que tenía la cuantía de la dotación estatal una década atrás.

El incremento del año siguiente (1995) vuelve a ser moderado, alcanzándose una mejora del 3.48 %, que determina una rebaja real del 1.14 %. Prácticamente la misma subida se aprecia en el período siguiente de 1996 (3.49 %) y la correspondiente disminución en euros constantes se sitúa en la mitad que el año anterior (0.07 %).

Los tres ejercicios siguientes analizados (1997, 1998 y 1999) se caracterizan por incrementos nominales con tendencia decelerada (2.63 %, 2.09 % y 1.80 %). Esta desaceleración en términos corrientes tiene su repercusión negativa al hablar en su equivalencia constante (incrementos del 0.65 % y del 0.25 % en los dos primeros años y disminución del 0.50 % en 1999). Finalmente, para los años 2000, 2001, 2002 y 2003, la variación del crecimiento en términos corrientes vuelve positiva (2% lineal en los tres primeros y un 4,04% en el último período analizado). Sin embargo en términos reales se vuelven a producir disminuciones (1,39%, 1,59%) un incremento grande y ficticio en 2002 a causa del cambio del deflactor, que vuelve a momentos cercanos a 1992 y un valor de estancamiento en el último año del 0,49%.

Una visión gráfica general ayuda, junto a la tablas anteriores, a entender la realidad histórica de la dotación estatal a la Iglesia católica en el período analizado. Así, el gráfico 3 muestra los crecimientos o decrecimientos habidos en un año respecto al año anterior, medidos tanto en términos nominales como en reales.

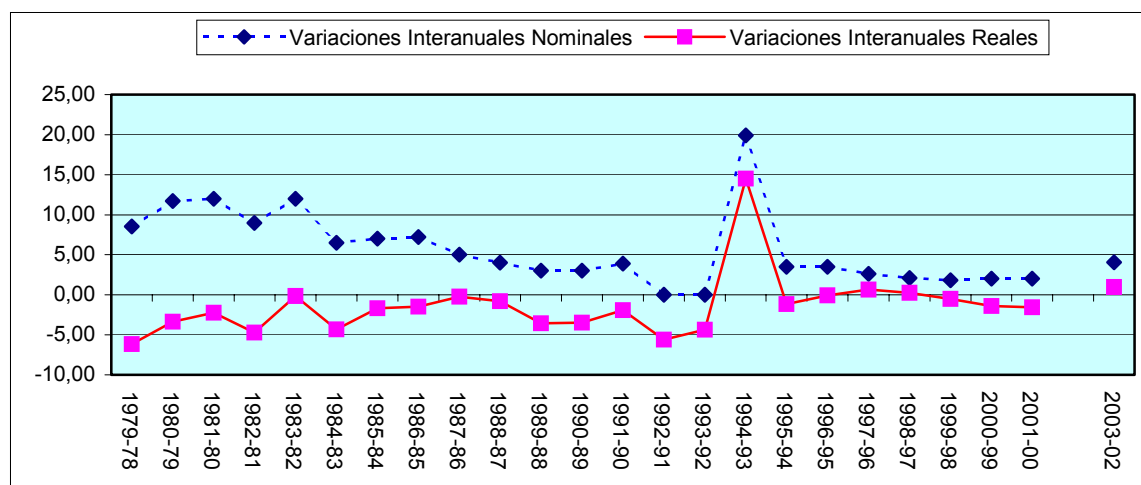


Gráfico 2. Variaciones anuales de la dotación estatal en %

El análisis anterior de la dotación estatal es importante porque supone, en un porcentaje muy elevado, la mayor parte de los recursos financieros que percibe la Iglesia católica para el sostenimiento de sus fines.

Un aspecto que hay que resaltar, si no aclarar, es el relativo a que dicha aportación no supone, desde la implantación del sistema de asignación tributaria, que el Estado destine de los Presupuestos Generales del Estado una partida por el importe que se ha señalado en el estudio precedente.

La realidad es que con el nuevo sistema (1987) de asignación tributaria en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas (I.R.P.F), sucede que el Estado destina anualmente, con criterios unilaterales, una cantidad de dinero a la Iglesia católica en España, pero la aportación efectiva que realiza en términos nominales es la diferencia entre lo determinado para la Iglesia católica y lo que la Iglesia católica consigue recaudar mediante la efectiva aportación de los contribuyentes que deciden libremente destinar el 0.5239 % de la cuota íntegra del impuesto a esta causa.

Es también importante señalar que la decisión para que el porcentaje sea del 0.5239 % está fundamentada en el cálculo hipotético y, a todas luces irreal, de que todos los españoles que se auto-declaraban católicos marcarían la casilla favorable a la Iglesia católica.

De este modo, el Estado se convierte en un mero receptor-transmisor de la voluntad manifiesta de un porcentaje de los contribuyentes. También hay que señalar y aunque hasta la fecha no se ha producido el caso, que si la cantidad conseguida mediante la asignación tributaria fuera en su montante superior a la cantidad decidida unilateralmente por el Estado en ese ejercicio económico, el saldo positivo a favor de la Iglesia católica no repercutiría en dicha Institución, sino que la cantidad sobrante ingresará directamente en las arcas del Estado, situación ésta un tanto paradójica y seguro que desde algún punto de vista discutible.

De modo análogo, se realiza a continuación un análisis inédito hasta la fecha, que trata de dar luz a uno de los temas más controvertidos e interesantes que giran en torno al tema de la financiación de la Iglesia católica en España.

Si el investigador se atiene a perseguir la objetividad en cuestiones que están llenas de subjetividad por las partes implicadas y no libres de juicios de valor en muchas ocasiones, ha de ser consciente que el emplear herramientas y criterios objetivos redundarán en el mejor entendimiento por todas las partes afectadas y proporcionarán conocimiento para entender mejor la realidad que rodea al problema.

En este sentido, se intenta a continuación mostrar el grado en el que la Iglesia católica logra uno de los fines últimos, si no el más importante, dentro de la temática económica y financiera que rodea su actividad.

En los Acuerdos entre el Estado español y la Iglesia católica, punto de partida de todo el trabajo de investigación presente en estas páginas, existe una idea básica que es la finalidad de la Institución religiosa y manifestada en todo momento por sus responsables jerárquicos. Dicha noción no es otra que la consecución de la autofinanciación de la Iglesia católica.

Hasta el momento, no se ha plasmado en cifras cuál era el grado, si es que existía, de la capacidad que la Iglesia católica tenía para generar los recursos financieros necesarios para llevar a cabo su labor sin necesidad de recurrir a las arcas del Estado.

Se puede considerar que la aportación proveniente de la asignación tributaria supone una forma de autofinanciación por parte de la Iglesia, ya que el Estado en ese momento actúa exclusivamente de mero transmisor de una voluntad emanada libremente de los contribuyentes.

Consecuentemente, aparece un nuevo concepto para plasmar las cifras correspondientes a esta situación. Así, se define la Tasa de Cobertura Eclesial (T.C.E.) como el porcentaje que supone la recaudación por el concepto de asignación tributaria<sup>84</sup> sobre el montante total destinado cada año por el Estado.

En la siguiente tabla puede observarse cómo ha evolucionado la capacidad de autofinanciación desde que está vigente el sistema de asignación tributaria. Hay que subrayar que las cantidades entregadas por el Estado en un año determinado tienen su base en el ejercicio anterior (la liquidación del impuesto sobre la renta se efectúa en el ejercicio siguiente al devengo de los correspondientes ingresos personales).

La Iglesia española consigue un alto grado de autofinanciación a partir del año 1987, fecha en la que comienza la asignación tributaria si se considera que las partidas presupuestarias deben ser minoradas por los montantes recaudados al aplicar el 0.5239% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como se puede observar en el siguiente gráfico. Así, se muestra la evolución, desde el 50% en 1988 hasta el 83,43 % en 2003, teniendo su momento más cercano a la autofinanciación en 1993 cuando el 93,15% de la dotación presupuestada se consiguió vía asignación tributaria.

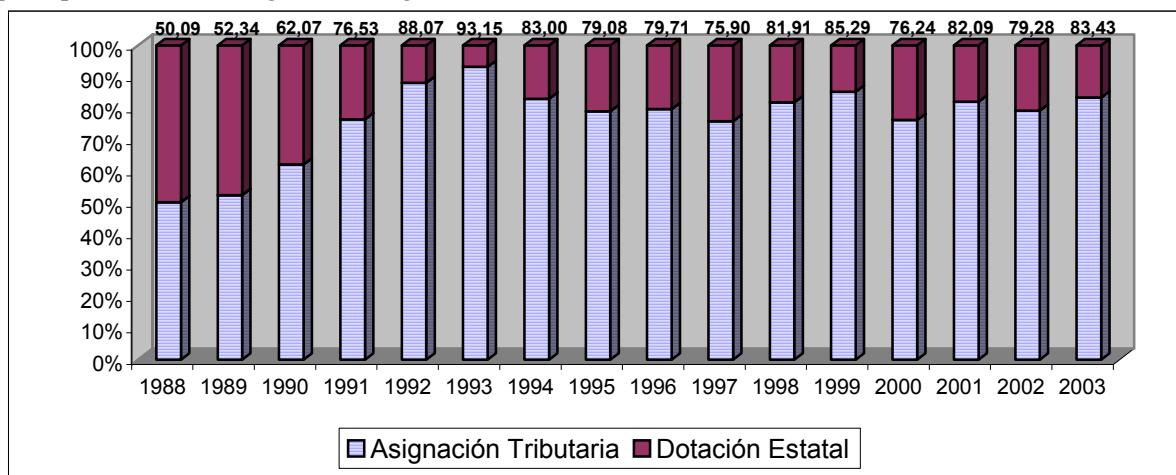


Gráfico 3. Grado de Autofinanciación sobre la Dotación Estatal (1988-2003)

La tendencia es claramente ascendente, con la excepción de los años 1994, 1995 y 1997.

Así, la Tasa de Cobertura Eclesial (T.C.E.) comienza cubriendo la mitad en 1988 (50.09%), para alcanzar un poco más del 83% (83.40) en el año 2003.

Los resultados en términos relativos de crecimiento o decrecimiento interanual en relación a la capacidad de autofinanciación de la Iglesia católica se exponen en la siguiente tabla. Las conclusiones a las que se puede llegar en este caso hay que tratarlas con cautela. La

<sup>84</sup> Incluidas las cantidades recaudadas en Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

razón es que los crecimientos interanuales entre la dotación estatal y la asignación tributaria cuyo ratio genera la Tasa de Cobertura (T.C.E.) no siguen una evolución paralela.

De este modo, mientras que la dotación estatal ha sufrido estancamientos y crecimientos muy pequeños e incluso negativos, la asignación tributaria ha tenido un creciente aumento.

## V. CONCLUSIONES

De este estudio se pueden generar una serie de conclusiones que permiten tener una visión general de lo acontecido en relación con la doble figura de financiación de la Iglesia católica en España. De una lado, la dotación estatal y de otro lado, la asignación tributaria que, mediante la cesión del 0.5239 % de la cuota íntegra, los contribuyentes destinan a la financiación o bien de la Iglesia católica o bien a las instituciones y organizaciones enmarcadas en la opción otros fines de interés social.

Consiguientemente, las características más significativas se enumeran a continuación.

Al analizar las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado español, entre las que se encuentra los aspectos económicos, hay que tener en cuenta que poseen unos fuertes fundamentos tanto históricos como jurídico-legales, que no se deben minusvalorar ni suprimir en el momento de debatir sobre estas cuestiones.

En el análisis de los valores en niveles hay que señalar que aunque en términos corrientes la dotación estatal a la Iglesia católica es, salvo excepciones, creciente, al analizar las cifras en euros constantes, se deduce que, en realidad, se ha producido un descenso de dicha dotación.

Desde la óptica de las variaciones interanuales sobre el período anterior, hay que remarcar que las magnitudes nominales tienen un comportamiento positivo (en dos ocasiones se mantienen sin modificación), contrariamente a lo ocurrido en valores reales, donde se producen disminuciones significativas (en el período interanual 1993-1994 se produce un incremento elevado provocado por el estancamiento de la dotación en años anteriores). La tasa de variación interanual en el período analizado tiene un comportamiento creciente nominal de más de 3,5 puntos y una disminución real de casi 2,3 puntos.

El cambio producido en el año 2000 (ejercicio fiscal 1999), provoca una importante merma de recursos financieros tanto para la Iglesia católica como para los organismos e instituciones asociados al concepto de otros fines de interés social. Esta modificación, consistente en la posibilidad de marcar en exclusiva una de las opciones o ambas a la vez, impone además destinar el porcentaje de la cuota íntegra de las declaraciones en blanco al propio Estado, implicando una disminución brusca en la opción "otros fines de interés social", que antes agregaban la cantidad generada a la suya propia.

La Tasa de Cobertura Eclesial (T.C.E.) o nivel de autofinanciación respecto a la dotación presupuestaria cubre actualmente cerca del 85 % de la dotación estatal, habiéndose producido un incremento paulatino desde 1988. El punto más elevado se alcanza en el año 1993 (93 %).

Las diferencias efectivas (en términos reales) entre la dotación presupuestaria y la asignación tributaria asciende, en los quince años de aplicación de esta figura, a un total de 381.572.233 euros (una media de 24,4 millones de euros al año). Por lo que es de suponer que con un porcentaje superior, más cercano a la realidad, la Iglesia católica no dependería de la partida presupuestaria decidida unilateralmente por el gabinete gobernante en cada momento.

## VI. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Además de la citada en las notas al pie de página:

DOMÍNGUEZ, J. (2003), *Análisis Económico-Estadístico de la Asignación Tributaria a la Iglesia católica en España*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. Tesis Doctoral.

GARCÍA, A. (1994), *Estadística Elemental Moderna*. Ariel. Barcelona.

GUTIÉRREZ, R ; GONZÁLEZ, A (1991), *Estadística Multivariable, vol I y II*. Univ. de Granada.

HAIR, J. F., ANDERSON R.E., TATHAM, R. L., BLACK, W. C. (1999), *Análisis Multivariante*. Prentice Hall. Madrid.

INFANTE, S. y ZARAIZ DE LARA, G.P. (1984), *Métodos Estadísticos*. Trillas. México.

LEBART, L.; MORINEAU, A.; FENELON, J.P. (1985), *Tratamiento Estadístico de Datos*. Marcombo. Barcelona-Mexico.

MANZANO, V. (1995), *Inferencia Estadística: aplicaciones con SPSS/PC+*. RA-MA. Madrid.

MARTÍN-PLIEGO, J.; RUÍZ-MAYA, L. (1995), *Estadística*. AC. Madrid.

PEÑA, D.; ROMO, J. (1997), *Introducción a la Estadística para Ciencias Sociales*. McGraw-Hill. Madrid.

PÉREZ, C. (2001), *Técnicas Estadísticas con SPSS*. Prentice Hall. N.Jersey.

SÁNCHEZ, J.J. (1995), *Manual de Análisis de Datos*. Alianza Editorial. Madrid.

SANCHEZ, J.J. (1984), *Introducción a las técnicas de Análisis Multivariante aplicados a las Ciencias Sociales*. CIS. Madrid.

TACQ, J. (1997), *Multivariate Analysis Techniques in Social Science Research*. Sage. London.